

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13280 *CORRECCION de erratas del Instrumento de ratificación del Tratado sobre ejecución de sentencias penales entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la ciudad de México el 6 de febrero de 1987.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Instrumento de ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 15 de mayo de 1989, páginas 14378 y 14379, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5, punto 1, donde dice: «... aunque no existe identidad en la tipificación ...», debe decir: «... aunque no exista identidad en la tipificación ...».

En el artículo 12, donde dice: «b) De la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia», debe decir: «b) De la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia.».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13281 *ORDEN de 29 de mayo de 1989 sobre pagos y cobros exteriores relacionados con importaciones.*

La conveniencia de agilizar y simplificar los aspectos de control de cambios relativos a las importaciones a España aconseja modificar el capítulo V de la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, así como derogar la normativa hasta ahora vigente sobre operaciones triangulares.

Dado que las modificaciones se refieren al régimen de los pagos y cobros exteriores relacionados con las importaciones, es lógico que se inicien con una ampliación del ámbito material de aplicación de la normativa vigente que, orientada primordialmente a regular los aspectos de régimen de comercio de nuestras importaciones, se circunscribía hasta ahora a aquellos supuestos, ciertamente los más significativos, en los que hay una entrada de mercancías en el territorio aduanero español. De ahí que la nueva Orden se declare aplicable también a las compras de mercancías que, llegadas físicamente a España, permanecen fuera del territorio aduanero propiamente dicho (en zonas y depósitos francos de la península e islas Baleares, y depósitos comerciales de las islas Canarias, Ceuta y Melilla), a las compras de mercancías en el extranjero que no entren físicamente en España y a los contratos de obras civiles convenidos con contratistas no residentes a ejecutar tanto en España como en el extranjero.

La nueva Orden suprime por completo la domiciliación bancaria de las importaciones (incluidas las obligaciones accesorias que para las Entidades delegadas derivaban de tal régimen), permitiendo que los pagos de importación se efectúen directamente contra presentación de los documentos habituales en el tráfico mercantil internacional. No obstante, para reflejar estadísticamente es nuestra balanza de pagos los aplazamientos de pago superiores a un año otorgados a los importadores por sus suministradores o por terceros financiadores (incluidas las Entidades delegadas), se exige también en tales supuestos que el importador presente a una Entidad delegada el «Documento Único Aduanero» (DUA), la certificación acreditativa de la terminación del contrato de obra civil, o los restantes documentos que puedan exigirse en cada caso.

Con independencia de lo anterior, subsistirá el impreso denominado «Declaración Estadística de Pagos de Importación» (DEPI), a los solos efectos de permitir a la Administración efectuar una proyección de los pagos a realizar al exterior por estos conceptos, exigiéndose la presentación de dicho documento para el despacho de mercancías en Aduanas.

Al mismo tiempo, se liberalizan los pagos anticipados correspondientes a trabajos en curso o encargados, así como a compras por catálogo.

La Orden suprime la necesidad de verificación administrativa previa de los aplazamientos de pago otorgados al importador (créditos de suministrador o de tercero financiador), cualquiera que sea el plazo de pago, liberalizando los de medio y largo plazo, siempre que se ajusten a las condiciones usuales del mercado.

Se suprime, asimismo, la necesidad de verificación administrativa previa de los gastos accesorios y conexos con las importaciones, a excepción de las comisiones y corretajes que excedan del 5 por 100 del valor de lo importado.

La presente Orden regula con carácter general las cuentas en pesetas ordinarias, denominadas «cuentas de contratos», que las Entidades delegadas puedan abrir dentro del grupo de «cuentas extranjeras de pesetas ordinarias», a las Empresas no residentes que ejecuten contratos de suministro a España, con objeto de facilitar el pago de gastos locales en nuestro país.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-1. Quedan sometidas a la presente Orden:

1.1 La compra por residentes a no residentes de mercancías que sean objeto de importación desde el extranjero a España. Se considerarán incluidas dentro de lo anterior las importaciones y expediciones de mercancías que tengan su entrada en:

- Península e islas Baleares, islas Canarias, Ceuta y Melilla, incluidos los Depósitos Aduaneros, regulados por el Real Decreto 2094/1986, de 15 de septiembre, y Reglamento CEE número 2503/1988, de 25 de julio.
- Zonas y depósitos francos, entendiéndose por tales los definidos de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1297/1986, de 28 de junio, por el que se adapta al derecho de las Comunidades Europeas el régimen vigente en materia de zonas y depósitos francos y el Reglamento CEE número 2504/1988, de 25 de julio, comprendidos los depósitos comerciales de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, que se rigen por sus normas específicas.

1.2 Compra por residentes a no residentes de mercancías acogidas a los regímenes de perfeccionamiento activo y de importación temporal.

1.3 Compra por residentes a no residentes de mercancías situadas en el extranjero, sin que se produzca su entrada en el territorio español, para su posterior reventa o utilización por su propietario.

La entrada, en su caso, de estas mercancías al territorio español se atenderá a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986.

1.4 Compra a no residentes de mercancías situadas en zonas y depósitos francos del territorio español.

1.5 Los contratos de obra convenidos por residentes con contratistas no residentes para su ejecución por éstos en España o en el extranjero.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Orden aquellas transacciones que constituyan inversión española en el exterior, gasto de viaje o estancia en el extranjero o gastos conexos con exportaciones de bienes y servicios.

Art. 2.º *Contratos de obra ejecutados por no residentes en favor de residentes.*-1. Las personas físicas o jurídicas residentes que celebren contratos con personas o Entidades no residentes en cuya virtud éstos deban ejecutar obras en favor de aquéllos, deberán remitir a la Dirección General de Transacciones Exteriores, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del contrato, y con anterioridad a cualquier pago al exterior, una declaración ajustada al modelo que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores, acompañada de copia del correspondiente contrato.

La Dirección General de Transacciones Exteriores tomará nota de la declaración presentada y asignará al contrato un número de identificación al que deberán referirse todos los cobros y pagos a que dé origen.

Cuando la naturaleza del contrato lo aconseje, la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá exigir a su titular la presentación de una Memoria anual o final ajustada al modelo que se establezca.

La Dirección General de Transacciones Exteriores podrá exigir rectificación de las declaraciones iniciales para los casos de modificaciones del contrato.